

# Informe

## Perspectivas ante el Recurso de Inconstitucionalidad contra el derecho al matrimonio para las personas del mismo sexo

*"No es más que un espejismo pensar que los conceptos, por el hecho de existir, puedan pretender la jerarquía de verdades incommovibles. Los conceptos nacen y mueren con las normas de las cuales han sido tomados. Si esas normas son derogadas por resultar inadecuadas, también los conceptos deberán desaparecer o adoptar otra forma, igual que una funda tiene que ser tirada, ampliada o reajustada, cuando el objeto que estaba destinado a cubrir es cambiado por otro, o ampliado o reducido". - Rudolf von Jhering<sup>1</sup> -.*

### Introducción

Este informe trata de exponer, desde una perspectiva puramente formal y jurídica, aquellos aspectos y dudas que se derivan de los posibles escenarios ante una resolución del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Partido Popular en septiembre del año 2005 contra la Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, intentando establecer las consecuencias que podrían producirse.

Para la elaboración de este informe se ha tomado como base de reflexión y contraste las valiosas aportaciones que han hecho, a petición de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales, constitucionalistas y juristas de reconocido prestigio de nuestro país, como el Sr. Pérez Rollo, Catedrático de

---

<sup>1</sup> Caspar Rudolf von Ihering (1818 - 1892), fue un ilustre jurista alemán así como uno de los mayores filósofos del Derecho de Europa y de la historia jurídica continental. Maestro, en un primer momento, de la dogmática pandectística, fue después fundador y autor eminente de la sociología del Derecho. Sus teorías tuvieron gran trascendencia e influencia en el desarrollo de la doctrina jurídica moderna, especialmente en los campos del Derecho civil, penal y constitucional.

Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla; el Sr. Barrero Ortega, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla; o la Sra. Del Pozo Pérez, Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.

No pretende este informe entrar en pormenores sobre todos los aspectos de las funciones, composición o funcionamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sino dar respuesta a todas las preguntas que el conjunto de la sociedad y, especialmente, las familias afectadas se plantean ante el próximo pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

El informe tiene el formato de un “cuestionario con respuestas” para poder exponer de forma sucinta y ordenada las aportaciones de las y los referidos juristas, sobre las cuestiones de mayor relevancia.

- Fecha de presentación en el registro del Tribunal Constitucional: 30 septiembre de 2005 (en el documento figura como fecha del redactado el 23 de septiembre).
- Parte Recurrente: 72 diputados y diputadas del Grupo Popular en el Congreso.
- Redacción del Art. 32 de la Constitución Española.

*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*

*La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

- Redacción actual del Artículo 44 del Código Civil: Derecho a contraer matrimonio.

*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

# Respecto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional

En la opinión de todas las y los consultados, el Tribunal Constitucional se pronunciará a favor de la constitucionalidad de la Ley 13/2005, de 1 de julio, desestimando el Recurso planteado por el PP en la línea de lo que han manifestado recientemente el Tribunal Constitucional de Portugal y el Consejo Constitucional de Francia.

Pero también consideran importante destacar que pese a la tendencia que marcan las instituciones constitucionales de esos países, hay que ser prudentes y esperar a su pronunciamiento y, entonces, hacer una lectura y estudio de sus fundamentos, - las razones -, en las que base su fallo para poder hacer un análisis riguroso y una valoración certera de las consecuencias y alcance del mismo y sus efectos.

Los especialistas consultados esperan que la Sentencia del Tribunal Constitucional considere que el matrimonio homosexual es una opción del legislador, pero no un derecho Fundamental, por lo que, en teoría, cabría “volver atrás”, esto es, que otra mayoría parlamentaria aprobara posteriormente una ley que, de nuevo, reconociera el derecho al matrimonio exclusivamente a las uniones heterosexuales.

## *A. ¿Qué consecuencias jurídicas tendría una Sentencia del Tribunal Constitucional desestimando el Recurso?*

La Ley, -la modificación del Código Civil ampliando el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo-, se consideraría acorde a la Constitución, permanecería en el ordenamiento jurídico y seguiría produciendo sus efectos como hasta este momento.

Por tanto, podríamos seguirnos casando, separándonos y divorciándonos y nuestras hijas e hijos seguirían protegidos en igualdad completa con respecto a la realidad de los matrimonios compuestos por personas de distinto sexo por nuestro Estado de Derecho.

## ***B. ¿Qué consecuencias jurídicas tendría una posible Sentencia estimando el Recurso?***

Dependería del contenido concreto de la Sentencia, si la declara inconstitucional en su totalidad o sólo parcialmente. Pero en todo caso aquello que fuera declarado inconstitucional sería “expulsado” del ordenamiento jurídico. Con lo que si se declara el matrimonio inconstitucional no podrían existir nuevos matrimonios entre personas del mismo sexo porque la norma que los sustentaba hasta el momento de la Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, dejaría de existir en el derecho español.

También podría producirse lo que se conoce como Sentencia interpretativa del Tribunal. En este caso lo que se hace es indicar que para que un precepto se considere constitucional debe entenderse en determinado sentido.

*(por ejemplo Sentencia 74/1987 de 25 May. 1987. “FALLO En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, Ha decidido Que el art. 520.2 e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal redactado por la ley Orgánica 14/1983, de 12 Dic., no es inconstitucional interpretado en el sentido de que no priva del derecho a ser asistido por intérprete a los ciudadanos españoles que no comprendan o no hablen el castellano.”)*

## ***C. ¿Qué posibilidades tienen de prosperar las argumentaciones empleadas en el Recurso?***

Resumidamente las argumentaciones que contempla el recurso del Partido Popular, son las siguientes:

1.- Que “la modificación de la Ley supone un cambio de la concepción del matrimonio alterándose además de los elementos definitorios básicos de una institución fundamental, todo el conjunto normativo construido durante siglos alrededor de la misma”.

2.- "La "imposibilidad de que el legislador ordinario y no el constituyente modifique la Constitución utilizando el sencillo fraude de cambiar el nombre acuñado de las cosas y como tal utilizado por el constituyente".

3.- Y que "para conseguir la finalidad legítima que el legislador persigue con esta reforma, nuestro ordenamiento ofrece fórmulas adecuadas sin necesidad de originar la ruptura de la Constitución que se provoca con la opción escogida".

Todas y todos los consultados afirman que estas argumentaciones no tiene posibilidad alguna de prosperar, por muchas y diversas razones de índole jurídico que a continuación se exponen:

- El Legislador español aprueba la *Ley 13/2005*, denominada del siguiente modo: "*por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*". La ley no se denomina, -y la terminología en derecho es fundamental-, "*Ley del matrimonio homosexual o del matrimonio entre personas del mismo sexo*". Por tanto esta reforma de la institución recogida en nuestro Código Civil, lo que hace es generar un "nuevo concepto de matrimonio", en el cual se recoge la posibilidad de que puedan contraerlo dos personas del mismo sexo. No implica una nueva categoría, sino que amplía la existente a las diversas orientaciones sexuales.

No es acertado acudir a las tradiciones jurídicas y la jurisprudencia de conceptos nacidos de las costumbres. Las tradiciones son simplemente pautas colectivas que se legitiman en la medida en que se cree en ellas y se practican. Hace poco tiempo nuestras tradiciones hablaban del matrimonio como un ente indisoluble, desigual y discriminatorio, y a día de hoy el vínculo se puede romper y la igualdad entre los contrayentes es indiscutible.

Ya en sentencias anteriores del Tribunal Constitucional -como ante el Recurso de Inconstitucionalidad de la entonces Alianza Popular contra la Ley del divorcio-, se declaró que la esencia del matrimonio puede mutarse. La Ley recurrida hoy por el Partido Popular, lo que ha hecho es romper con otra "injusta" tradición y legislar ampliando el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, sin lesionarse con ello ningún otro derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución.

Es hoy una convicción generalizada entre los juristas que los conceptos jurídicos, no son realidades, sino herramientas lingüísticas para referirse a derechos y deberes que se contienen en las normas jurídicas. Con lo que la modificación legislativa de algunos de esos derechos y deberes lo único que comporta es el correspondiente reajuste en el viejo concepto de "matrimonio", y no la aparición de una nueva realidad con la consiguiente necesidad de un nuevo concepto diferenciado, pero con las mismas consecuencias jurídicas.

- La heterosexualidad no es parte de ese contenido esencial del matrimonio civil, y la consideración como tal viene de la confusión entre las distintas formas de contraer matrimonio a que se refiera la Constitución Española, que es el civil y el matrimonio canónico (el contraído conforme a los ritos y principios de la Iglesia Católica), ambos con los mismo efectos civiles.

Hoy nada tienen en común en España el matrimonio civil y el canónico, aunque a este último se le reconozcan efectos civiles, y ello como consecuencia de un proceso de democratización de la institución matrimonial mediante la paulatina integración en su seno de los valores y principios que proclama la Constitución, y muy especialmente la libertad y la igualdad de las y los contrayentes.

Estos principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y del propio Estado social y democrático de Derecho son precisamente los que han provocado que la heterosexualidad haya dejado de ser un requisito esencial de la configuración legal del matrimonio al incidir sobre las funciones que tradicionalmente estaba llamada a cumplir la institución matrimonial, alterándola sustancialmente.

El requisito de la heterosexualidad respondía y tiene como fundamento uno de los fines en los que históricamente se basaba la figura del matrimonio: la necesidad de una reproducción ordenada de la especie y la consiguiente asignación de derechos y obligaciones del grupo social en el que quedaba insertado el nacido. Sin embargo este fundamento tradicional del matrimonio heterosexual no solo perdió todo apoyo jurídico con la Constitución sino que su exigencia vendría a erosionar otros principios en ella recogidos. Por tanto al no ser la heterosexualidad elemento consustancial al matrimonio puede modificarse por la Legislación, y por tanto, no existiría problema alguno de Constitucionalidad si se produce entre personas del mismo sexo.

- La garantía institucional (esa “institución matrimonial” que se considera vulnerada por el PP recurrente) no implica un contenido concreto y fijado de una vez por todas de esa institución sino “la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”.

Debiendo recordar que el barómetro de opinión del Centro de Investigaciones Sociológicas de junio de 2004 en España reflejaba que la exclusión del derecho al matrimonio de las parejas homosexuales era considerada una discriminación injustificada e intolerable, para un 66,2%, frente a un 26,5% de los encuestados. En 2007 sólo un 19.1 % de las y los encuestados consideraba excesiva la citada Ley. Y estos índices han seguido bajando desde la aprobación del matrimonio en el año 2005. Del mismo modo el reciente Estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas sobre Jóvenes y Diversidad Sexual indica que el 76,8% de la juventud española aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo.

- Así también lo han entendido ya y resuelto otros Tribunales internacionales, como por ejemplo:

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación del artículo 12 del [Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales](#), en el que se establece, en términos similares al artículo 32.1 de la Constitución en cuanto a los sujetos titulares del derecho, que, “a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho” ha adaptado esta referencia normativa para que pueda ser aplicada las personas del mismo sexo,

el Reino Unido, en las sentencias de 11 de julio de 2002 (asuntos I. y Christine Godwin c. Reino Unido) reconoció el derecho de las personas transexuales a contraer matrimonio con personas de su mismo sexo biológico, abandonando la interpretación anterior en base a señalar, entre otros argumentos, que “el artículo 9 de la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) adoptado recientemente se aparta -y ello no puede ser sino deliberado- del artículo 12 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cuanto a que excluye la referencia al hombre y a la mujer”.

la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada el 7 de diciembre de 2000, en su artículo 9 establece “el derecho a casarse y el derecho a fundar una familia están garantizados según las leyes nacionales que rigen su ejercicio”.

desde la primera [resolución en la que el Parlamento Europeo hace referencia a la homosexualidad, aprobada el 8 de febrero de 1.994](#), se aboga asimismo por la eliminación de toda discriminación por la orientación sexual existente en los ordenamientos de los países miembros de la Unión Europea y entre las que se incluye el que se reconozca a las parejas homosexuales “contraer matrimonio”.

en el informe sobre los derechos humanos en la Unión Europea, aprobado el 29 de febrero de 2000, se insiste en que los Estados miembros adapten su legislación “a fin de reconocer la convivencia registrada de personas del mismo sexo confiriéndoles los mismos derechos y obligaciones que a las modalidades de convivencia registradas de parejas formadas por un hombre y una mujer”, incluido “el matrimonio legal entre personas del mismo sexo”. En términos similares vuelve a pronunciarse el informe aprobado el 15 de enero de 2003 y en sus posteriores informes.

y más recientemente el Tribunal Constitucional de Portugal, el Consejo Constitucional de Francia, y Tribunales de México, así como Sudafrica.

- Además, a todos estos argumentos hay que añadir que el referido art. 32 de la Constitución Española no podía incluir otra referencia que la que recoge, teniendo en consideración la situación política y social de España en 1978, año en que la Constitución se aprobó.

Era impensable que el art. 32 en el año 1978 se refiriera expresamente al matrimonio entre personas del mismo sexo, al igual que era imposible que la Constitución Española recogiera entonces referencias de género directas o que una mujer interviniese en la elaboración de la Constitución Española, que recordemos, no tiene “madres” sino únicamente “padres”.

Al respecto, el señor Gregorio Peces-Barba, unos de los “padres” de la Constitución Española declaró el 21 de enero de 2005 en una entrevista en la cadena de televisión Tele 5 que *“en la ponencia quedó abierta de manera muy*



*consciente la posibilidad de legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo”.*

La reforma del Código Civil era una exigencia del principio fundamental de igualdad reconocido en el Art. 14 de la Constitución Española, para terminar con una discriminación histórica y que no se pueda negar a nadie con independencia de su orientación sexual, el derecho a contraer matrimonio.

Deben prevalecer las razones a favor de los derechos individuales de las parejas del mismo sexo, sobre las que priman la protección de la institución del matrimonio convencional.

La Constitución pertenece a las generaciones vivas y debe adaptarse a los cambios sociales y la “institución del matrimonio civil” debe interpretarse de acuerdo con la secularización presente en nuestros días, y deben legitimarse las opciones de configuración libre de la convivencia afectiva y familiar a partir del principio de dignidad humana, de libre desarrollo de la personalidad y de la libre orientación sexual.

En un Estado de Derecho democrático hay que evitar todo tipo de discriminaciones, y también es discriminar el que las parejas del mismo sexo no puedan casarse sino “pseudocasarse”. La igualdad tiene que prevalecer sobre la exigencia de heterosexualidad.

El matrimonio recogido en el art. 32 puede ampliarse a otros modelos, ni impide ni prohíbe estos; el matrimonio que conocíamos hasta ahora no sufre lesiones ni mermas, sólo amplía su espectro a nuevas realidades socialmente aceptadas.

Lo que veda la Constitución Española es la prohibición del matrimonio heterosexual, sin embargo nada dice del homosexual, con lo cual, al igual que podría haberlo limitado, sin problema constitucional alguno, tampoco existe dificultad para haberlo permitido y regulado en los términos en los cuales se expresa la Ley 13/2005 de 1 de julio.

El legislador cumple con el mandato recogido en el art. 32 de la Constitución Española: *“La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

La Exposición de Motivos de la citada norma delimita que: *La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover.*

4. Frente al argumento de que “el vínculo matrimonial entre dos hombres o dos mujeres violenta la citada institución y su contenido esencial del derecho a contraer matrimonio”

- Ante la consideración que hace el Partido Popular ofreciendo como escenario más adecuado el que las parejas del mismo sexo no puedan casarse, sino, en todo caso, acceder a una institución pseudomrimonial, que sin llamarse matrimonio, tendría los mismo efectos jurídicos”, debemos afirmar que el matrimonio civil en España, hoy es lo que es, una institución laica y jurídica.

Pese a la tradicional influencia de la Iglesia en todo lo relacionado con el matrimonio y la familia, no puede pretenderse imponer una moral; es cierto que existe un matrimonio canónico con efectos civiles, pero en nuestro caso específico, -el del matrimonio civil-, estamos hablando de una institución meramente laica y jurídica, por lo que confundiendo ambas cuestiones se pretende por parte del PP, aplicar al matrimonio civil los conceptos y preceptos del Canónico.

El vínculo es, un matrimonio civil, por lo que teniendo en cuenta que en este concepto se excluye cualquier referencia al sexo de los contrayentes, por qué habría que buscar otra palabra o definición en castellano más allá de ésta que ya está contemplada por la Real Academia Española de la Lengua, las “otras fórmulas” no son el matrimonio. ¿Por qué van a ser las parejas compuestas por homosexuales han se recibir otra denominación que les estigmatiza como ciudadanos de segunda?

En síntesis, para las y los juristas consultados la constitucionalidad de la Ley 13/2005 se funda, en los siguientes argumentos:

- a) El legislador no ha desconocido la imagen maestra de la institución matrimonial (art. 32 de la Constitución Española). Extender el ámbito subjetivo y modal de la institución no implica destruirla.

b) El art. 32 de la Constitución Española establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, pero lo cierto es que no impone el “entre sí”. Aunque en 1978 el constituyente pensó únicamente en el matrimonio heterosexual, lo cierto es que se aprobó una fórmula abierta que permite, sin duda, adaptar la institución al tiempo presente -lo que se conoce como mutación constitucional-. En tal sentido, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, el carácter histórico de una institución no la hace insensible al paso del tiempo ni a los nuevos valores constitucionales (significativamente, la no discriminación por razón de orientación sexual que se ampara en el art. 14 de la Constitución Española).

c) La apertura del matrimonio a las uniones homosexuales supone la plena equiparación jurídica. Es el cauce idóneo para lograr la auténtica equiparación. Las llamadas uniones civiles (Alemania, Australia, Austria, Dinamarca, Francia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido o Suiza) no procuran, en realidad, la equiparación completa.

## Escenarios y consecuencias posibles

*D. La admisión a trámite del recurso no ha suspendido ni su vigencia ni su aplicación, caso de estimarse el recurso de inconstitucionalidad, ¿qué pasaría con los matrimonios celebrados y con los derechos ya adquiridos?*

En este aspecto las opiniones mayoritarias de las y los juristas en la actualidad, así como la gran mayoría de las Sentencias en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la Inconstitucionalidad de alguna Ley, de manera general, consideran que los efectos de la Sentencia se producirían a partir de su publicación en el BOE, es decir hacia situaciones futuras.

Lo que supondría que no podrían existir desde ese momento nuevos matrimonios pero los ya celebrados se mantendrían como hasta ahora con iguales derechos y deberes.

Existe también la posibilidad, aunque remota, en opinión de algunos juristas, que formalmente pudiera darse una declaración de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, de modo que conllevaría la nulidad de los matrimonios contraídos desde la aprobación de la ley y hasta la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de los efectos ya producidos respecto de los hijos (art. 79 Código Civil), si bien destacamos que esa situación parece bastante improbable en opinión de todas y todos los consultados.

***E. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.***

Significa que la Sentencia del Tribunal Constitucional es inmutable, que no puede modificarse, que es de obligado cumplimiento y que sus efectos son para todos los ciudadanos y poderes públicos desde su publicación en el BOE, es lo que se conoce como efecto *erga omnes*.

Si se declara inconstitucional ninguna pareja homosexual podría casarse ni nadie podría casar a parejas del mismo sexo.

***F. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad (..) impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.***

Significa que no podría volverse a plantear una nueva impugnación de inconstitucionalidad de la Ley con fundamento en que se vulneran los preceptos constitucionales ya alegados en el recurso desestimado.

***G. La sentencia que declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.***

Los preceptos se anulan y por tanto no existen, además la Sentencia del Tribunal Constitucional podría extender esta nulidad, debida a la inconstitucionalidad, a otras normas de la misma Ley, aunque no hubieran sido impugnadas, siempre y cuando exista conexión entre unas y otras o que sean consecuencia de las declaradas inconstitucionales.

*H. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.*

Si algún matrimonio entre personas del mismo sexo se hubiera separado, divorciado o anulado y la sentencia ya es firme, es decir, que no se puede impugnar, la declaración de inconstitucionalidad dejaría esa sentencia como está, o sea que se mantendrían las separaciones, nulidades o divorcios así como las consecuencias jurídicas de las mismas.

Por ejemplo, imaginemos que ha habido un divorcio en una pareja de lesbianas la sentencia ya es firme y se ha decidido que una debe darle a otra una pensión de 500 euros, la que debe cumplir con la obligación de entregar esa cantidad de dinero no puede alegar la inconstitucionalidad a los efectos de modificar la cuantía de la pensión.

*I. La nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.*

Con independencia de lo que suceda en la Sentencia del Tribunal Constitucional aquellas y aquellos que se hayan casado de buena fe no verán alteada su situación ni tampoco sus hijos si los hubiera.

*J. Consecuencias prácticas de la aplicación del artículo 90 y siguientes del Código Civil, referidos a los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.*

Aunque la sentencia del Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad, los matrimonios ya celebrados se podrían anular, divorciarse o separarse en los mismos términos que las parejas heterosexuales porque la sentencia del Tribunal Constitucional no influye en los matrimonios celebrados con anterioridad ni en el régimen jurídico de las crisis matrimoniales que delimita el Código Civil.

*K. Un partido con mayoría parlamentaria podría derogar o modificar la ley pese a, en su caso, haber sido desestimado el recurso por el Tribunal Constitucional?*

Sí. La modificación legislativa de una ley forma parte del juego parlamentario y democrático. Nada tiene que ver con la declaración de Constitucionalidad la posibilidad de cambiar las leyes. Las normas jurídicas no son inmutables.

## *A modo de conclusiones*

- Generar un “nuevo concepto de matrimonio”, en el cual se recoge la posibilidad de que puedan contraerlo dos personas del mismo sexo no implica una nueva categoría, sino que amplía la existente a las diversas orientaciones sexuales.
- El matrimonio recogido en el art. 32 de la Constitución Española puede ampliarse a otros modelos, ni impide ni prohíbe estos; el matrimonio que conocíamos hasta ahora no sufre lesiones ni mermas, sólo amplía su espectro a nuevas realidades socialmente aceptadas.
- Las tradiciones son simplemente pautas colectivas que se legitiman en la medida en que se cree en ellas y se practican. La Constitución debe adaptarse a los cambios sociales y la “institución del matrimonio civil” debe interpretarse de acuerdo con la secularización presente en nuestros días.

- La heterosexualidad no es parte del contenido esencial del matrimonio civil.
- Deben legitimarse las opciones de configuración libre de la convivencia afectiva y familiar a partir del principio de dignidad humana, de libre desarrollo de la personalidad y de la libre orientación sexual.
- Deben prevalecer las razones a favor de los derechos individuales de las parejas del mismo sexo, sobre las que priman la protección de la institución del matrimonio convencional.
- El matrimonio civil en España es una institución laica y jurídica. Es inaceptable tratar de aplicar conceptos y preceptos del matrimonio canónico al matrimonio civil.
- En un Estado de Derecho democrático hay que evitar todo tipo de discriminaciones, y también es discriminar el que las parejas del mismo sexo no puedan casarse sino “pseudocasarse”. La igualdad tiene que prevalecer sobre la exigencia de heterosexualidad.

Coordinación del informe:  
Desirée Chacón  
Secretaria General de la FELGTB